

La jurisprudencia elemento clave para la transformación del juicio de amparo como medio idóneo para la justiciabilidad de los derechos en su afectación legítima individual o colectiva

Pacheco Figueroa, María Leonor

2021

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/4901>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por
Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



LA JURISPRUDENCIA ELEMENTO CLAVE PARA LA
TRANSFORMACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO
IDÓNEO PARA LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN
SU AFECTACIÓN LEGÍTIMA INDIVIDUAL O COLECTIVA.

ELABORACIÓN DE UN ARTÍCULO PARA PUBLICACIÓN
que para obtener el Grado de

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

presenta

MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA

Puebla, Pue.

2021

La jurisprudencia, elemento clave en la transformación del juicio de amparo como medio idóneo para la justiciabilidad de los derechos en su afectación legítima individual o colectiva.

María Leonor Pacheco Figueroa*

Resumen.

Este artículo tiene por objeto abordar el nuevo paradigma en el juicio de amparo, tratándose del reclamo de derechos fundamentales bajo la existencia de un interés legítimo, individual o colectivo, así como la procedencia del juicio respecto de leyes que aún no se han aplicado o por omisiones legislativas que han impedido el pleno desarrollo de los derechos fundamentales del justiciable, de colectivos o grupos minoritarios. Para ello se acudirá a los principales criterios jurisprudenciales que han desarrollado esas figuras jurídicas, implementadas constitucionalmente en la reforma de seis de junio de dos mil once, y reglamentadas en la Ley de Amparo publicada el dos de abril de 2013, mostrando así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cumplir con su labor interpretativa desarrollando esos novedosos conceptos derriba antiguas concepciones y permite vislumbrar en un futuro a dicho juicio como un real medio de defensa para la protección de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Palabras clave: Derechos humanos, leyes autoaplicativas, leyes heteroaplicativas, interés legítimo, omisión legislativa, principio de relatividad.

1. Introducción.

En la actualidad, no se puede entender al juicio de amparo sin aquella característica de ente protector de derechos humanos. Desde su creación por el distinguido jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón², dicho medio de control constitucional se ha posicionado como un verdadero contra peso en la salvaguarda de los derechos de las personas ante los actos arbitrarios de la autoridad.

* Licenciada en derecho por la Facultad en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

² Juventino Castro afirma que Yucatán en el año de 1840 tenía intenciones de separarse de la federación debido al aislamiento del resto de la República y al hecho de que continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, por lo cual, su proyecto de Constitución tomaba medidas independientes, como lo fue el juicio de amparo. (Castro, 2006, p.341).

Si bien, el juicio de amparo es la aportación jurídica de México al mundo y ha servido de inspiración para otros sistemas jurídicos, esta institución había sido duramente criticada no solo por los diversos operadores jurídicos, sino por el mismo justiciable, por su carácter extremadamente técnico y por regirse por principios que bajo ciertas circunstancias, lo hacían sumamente inaccesible, en particular en los casos en que se buscaba la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pues el primer problema a que se enfrentaba el quejoso era el de la aplicación del principio de parte agraviada, inherente a la existencia de un interés jurídico; o el principio de relatividad conforme al cual el amparo no podría beneficiar a una persona que no hubiera recibido una sentencia protectora; además, bajo una interpretación del principio de división de poderes era impensable que el juicio se promoviera respecto de omisiones legislativas .

A raíz de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, los diversos poderes de la Unión asumieron el compromiso internacional en la labor de respeto, protección y garantía de los derechos humanos; así, la primera reforma constitucional se dio en materia de amparo, por decreto de 6 de junio de 2011, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relevante para el tema que nos ocupa, lo establecido en el artículo 103, fracción I, en cuanto a la competencia de los Tribunales Federales para conocer de acuerdos generales y omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, en el artículo 107, fracción I, se reiteró la procedencia del juicio de amparo a instancia de parte agraviada, pero ampliando tal concepto, pues no solo incluía a la persona que adujera ser titular de un derecho, sino también a quien tuviera la titularidad de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegara que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En la fracción IV del mismo precepto se hizo la precisión de que el juicio de amparo en materia administrativa procedería respecto de actos u omisiones provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en la fracción VII también se incluyó el reclamo de omisiones respecto de actos en juicio, fuera de él o después de concluido.

Puesto que dichas reformas constitucionales buscaban la redefinición del juicio de amparo, la consecuencia necesaria fue la emisión de una nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la que finalmente se publicó el 2 de abril de 2013, en cuyos artículos 1 y 107, fracciones I, II y III, se estableció la procedencia del juicio no solo por actos, sino también por omisiones de autoridad, además, en su artículo 5 fracción I, reafirmó lo que el constituyente reconoció, esto es, el reclamo en el juicio de amparo de un derecho bajo un interés legítimo, individual o colectivo.

Con ello, se sentaron las bases jurídicas para abandonar la concepción del juicio de amparo como instrumento protector de derechos subjetivos exclusivamente, verbigracia los derechos civiles y políticos, puesto que al establecerse la posibilidad de la impugnación bajo un interés legítimo, se abrieron grandes posibilidades para que en el juicio de amparo se buscara la justiciabilidad de derechos sociales, cuyos bienes jurídicos tienen relación con la salud, cultura, medio ambiente, esto es, los conocidos como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por otra parte, la procedencia del juicio de amparo por omisiones legislativas necesariamente lleva a replantearse uno de los principios fundamentales que distinguen a la figura del amparo, el de relatividad de las sentencias, que ameritaba ser reanalizado y acotado al nuevo juicio, porque su permanencia en los mismos términos se traduciría en una confrontación que haría nugatoria la implementación de la reforma.

Ahora bien, las figuras jurídicas se implementaron en la ley, pero no se estableció un concepto de ellos ni de sus alcances, lo cual además no era necesario, ni les resta efectividad, toda vez que ello corresponde a la labor interpretativa e integradora del juez, en especial es la Suprema Corte de Justicia quien como máxima interprete, desde la implementación de las reformas ha construido el derecho para definir estas figuras y redefinido los principios del propio juicio de amparo, al tenor de los casos particulares que se han llevado a su jurisdicción, y que en la mayoría de ellos

no han logrado alcanzar criterios por unanimidad de los integrantes del Pleno y de las Salas.

Razón por la cual para determinar si las reformas han logrado su objetivo, o está aún en proceso, es necesario que el justiciable conozca los principales criterios en la materia que le permitan acudir al juicio de amparo, como el medio de defensa efectivo a que se refiere el artículo 17 Constitucional, así como los artículos 8, fracción I y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. El interés jurídico y el interés legítimo.

Conforme al artículo 107, fracción I Constitucional³, y 61, fracción XII de la Ley de Amparo⁴ (Ley de Amparo, Junio 2011), este último interpretado a contrario sentido, el juicio de amparo procede siempre y cuando sea instado a petición de quien siendo titular de un derecho (interés jurídico) o de un interés legítimo, aduzca una afectación en su esfera jurídica con motivo de la emisión del acto reclamado, ya sea de manera directa o derivado de su especial situación frente al orden jurídico. Desde su aparición en el proyecto de la Constitución del Estado de Yucatán alrededor de 1840, hasta su reforma federal del mes de junio de 2011, el juicio de amparo no había padecido de tan noble mutación en la institución protectora que representa en nuestros días para la salvaguarda de derechos humanos.

Ello, debido a la resistencia de algunos juristas como de los propios impartidores de justicia, con formación académica y filosófica de índole positivista, por lo cual para que aconteciera dicha transición, tuvieron que pasar muchos años, en los cuales la

³ El artículo 107 de la Ley de Amparo establece.

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

⁴ Por su parte, la fracción XII del artículo 61 de la Ley en cita, prevé que el juicio de amparo es improcedente: “contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia (...)”.

protección de derechos humanos quedaba sujeta a la presencia de una afectación directa a los intereses del quejoso (interés jurídico).

Uno de los tratadistas que abundaron en cuanto la improcedencia del juicio de amparo cuando no existiera el interés jurídico fue Ignacio Burgoa Orihuela, quien en las primeras ediciones de su obra “El Juicio de Amparo”, hacía especial énfasis en la necesidad de que existiera una afectación directa a los intereses del quejoso. De esta forma, destacó que:

El derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esa facultad no extraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es obligado a cumplir o acatar pretensiones que se reclamen al (sic) través del ejercicio de esta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente ser una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto. (...)

Por consiguiente, si la ley no prevé esta obligación específicamente determinada, el interés no será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos que brevemente hemos indicado.

Si la fuente del derecho subjetivo es la norma jurídica objetiva, para que tal derecho se forme concretamente en favor de alguna persona determinada, se requiere la realización de algún hecho condicionante, también concreto y que variablemente puede estar implicado en un contrato, convenio, permiso oficial, licencia, concesión, etc. Por ende, si los actos reclamados no afectan algún derecho subjetivo del quejoso, sino que solo lesionan simples intereses, surge la causa de improcedencia. (Burgoa, 1999, p. 462-463).

Así, el concepto de interés jurídico se desarrolló jurisprudencial y doctrinariamente, identificándolo con la afectación a un derecho subjetivo de manera directa, estableciéndose que el juicio de amparo únicamente procedía cuando existiera tal afectación, resultado de ello son diversas jurisprudencias emitidas hasta la novena Época del Semanario Judicial de la Federación, verbigracia la 1a./J. 168/2007 (enero 2008), P. XIV/2011 (agosto 2011) y la jurisprudencia sin número de la Segunda Sala, (séptima época) de rubros:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”, “INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU

INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO" e "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO".

Esa concepción fue cuestionada en un primer momento por el ministro en retiro Genaro Góngora Pimente, en su obra "Introducción al estudio del Juicio de Amparo":

Solamente podrán acudir al juicio de amparo, quienes tengan interés jurídico consignado en una norma legal. Esto significa, ni más ni menos que, que muchas actividades del Estado queden fuera del control de los tribunales de amparo, porque las leyes y reglamentos que las regulan, no dan esa posibilidad a los gobernados que se consideren afectados. (Góngora, 2001, p.224).

Posición reiterada por Carbonell y Ferrer Mac-Gregor (2014) en los siguientes términos:

Para cumplir con la obligación de crear recursos legales que permitan defender los derechos sociales se tendrían que ampliar las causas para promover acciones ante los tribunales, para lo cual también sería necesario dotar de sustantividad procesal a los denominados "derechos difusos" o "intereses colectivos". A partir del reconocimiento de dicha sustantividad procesal (pues es obvio que derechos como el medio ambiente o en ciertos aspectos el derecho a la educación y a la salud son materialmente difusos y protegen intereses colectivos), habría que ir modelando las estrategias de defensa procesal necesarias para cumplir con los señalamientos del Comité en materia de defensa de los derechos sociales. Este aspecto es especialmente importante en México, ya que el principal instrumento de defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, que es el juicio de amparo, se ha mostrado insuficiente para proteger derechos sociales justamente en virtud de la estrecha legitimación activa que tanto la Constitución como la ley y la jurisprudencia reconocieron por décadas para promoverlo, misma que ha sido ampliada por la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.(p. 45).

Fue en la reforma en materia de amparo cuando se plasmó el reconocimiento del interés legítimo, que se abrió la puerta de las benevolencias del juicio constitucional a activistas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), colectivos, universidades y demás entes encargados de la protección de derechos humanos para acudir al juicio en

demanda para exigir a las autoridades el respeto de los derechos económicos, sociales culturales, ambientales, aun cuando su afectación sea indirecta.

Así los operadores de justicia se enfrentaron con la necesidad de realizar la labor interpretativa para definir al interés legítimo, establecer su diferencia con el interés jurídico y el interés simple, pues ello era fundamental para determinar si el juicio de amparo era el medio de defensa idóneo para reparar la violación a un derecho cuya afectación no se sustentara en un reconocimiento subjetivo.

Sobre el tema la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentaron criterios interpretativos diversos, que dieron origen a la contradicción de tesis 111/2013 resuelta por el Tribunal Pleno, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (Noviembre, 2014):

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A su vez, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) (marzo, 2019), en la que diferencia al interés legítimo del interés jurídico, titulada:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

La Primera Sala se ocupó también de fijar interpretaciones respecto del interés legítimo, tratándose de derechos específicos, verbigracia, en el amparo en revisión 307/2016 abordó el tema de la procedencia del juicio de amparo en materia ambiental, en la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a) (diciembre 2018) de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”.

Al resolver el amparo en revisión 323/2014, dilucidó la procedencia del interés legítimo de una asociación civil en defensa del derecho a la educación, en la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.) (mayo, 2015), cuyo rubro es:

“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A

LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”.

En la sentencia emitida en el amparo en revisión 216/2014 analizó el interés legítimo alegado en materia impositiva por la integración del gasto público, emitiendo la tesis 1a. CLXXXVII/2015 (10a.) (mayo, 2015); titulada:

“INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA”.

En cuanto al derecho de acceso a bienes y servicios culturales, resolvió el amparo en revisión 566/2015, emitiendo la tesis número 1a. CXLVI/2017 (10a.) (octubre, 2017); de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN”.

Finalmente, en cuanto a la diferencia entre el interés legítimo y el simple, la Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a) (agosto, 2016), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”, en la que sostuvo que la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 al artículo 107 Constitucional incluyó el concepto de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo, sin embargo ello no se tradujo en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda a dicho juicio, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para aquel, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido definiendo al interés legítimo como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

3. Amparo contra leyes autoaplicativas.

Desde la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, los órganos jurisdiccionales han utilizado como criterio distintivo entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas⁵ el concepto de "*individualización incondicionada*". Dicho concepto se consideró un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional contra de leyes, porque permitía conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada afectaban por su sola entrada en vigor al titular de los derechos o este último necesitaba colocarse en algún supuesto para que se materializara dicho perjuicio.

En tanto, la *individualización condicionada*, propia de la norma de carácter heteroaplicativa, consiste en la realización del acto necesario para que la ley genere un perjuicio a la esfera jurídica de la persona, que puede ser de carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Julio 1997, p.5).

Por su parte, la *individualización incondicionada*, misma que se ha relacionado con las normas de carácter autoaplicativo, trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a acto previo alguno.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional y su nueva reglamentación en materia de amparo surgió el cuestionamiento sobre si podía impugnarse una ley que afectaba indirectamente el interés legítimo de una persona en lo individual o como parte de un colectivo, cuando aún no se reflejara en un acto de aplicación, esto es si una norma general podría reclamarse por sus efectos colaterales, cuando éstos derivaban de ella misma y no esperar a que se materializaran en un acto concreto; siendo que a través de las tesis CCLXXXI/2014, CCLXXXII/2014 y CCLXXXIII/2014 (10a.) (julio, 2014) sustentadas por mayoría y con voto concurrente del ministro Cossío Díaz, la

⁵ Mediante la Jurisprudencia al rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa y por su parte, las de carácter autoaplicativas son aquellas cuyas obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna. (SCJN, septiembre 2011, p. 3738).

Primera Sala, sentó los precedentes sobre la aplicación del concepto aludido, estimando, en esencia, que en el caso de que se reclame una ley al amparo de un interés legítimo, el criterio de la “individualización incondicionada” no era apto por sí mismo para determinar cuándo la ley generaba perjuicios por su sola entrada en vigor o requería de un acto de aplicación, pues el juez debía en principio diferenciar si era un interés jurídico o legítimo y a partir de ello considerar que en el último caso la ley autoaplicativa genera mayores posibilidades lógicas de una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, es decir una afectación que pudiese ser de índole económica, profesional, de salud pública o cualquier otra, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y que en caso de obtener el amparo pudiera traducirse en un beneficio para el quejoso. Finalmente, en la última tesis se precisó que una ley podría impugnarse por la afectación a un interés legítimo respecto de la parte valorativa de las normas jurídicas, sin necesidad de un acto de aplicación, cuando resultaren estigmatizadoras.

Dichas tesis se emitieron al resolver la Primera Sala el amparo en revisión 152/2013, (abril, 2014).

En la demanda de amparo del que derivó dicha toca, los quejosos asumiéndose como personas homosexuales residentes en Oaxaca reclamaron la discriminación generada por el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que contempla la figura del matrimonio, pero que excluye del acceso a esa institución a las parejas del mismo sexo; sin embargo, la particularidad fue que no comprobaron haber pretendido contraer matrimonio y que las autoridades les hubieren negado la celebración del acto jurídico, esto es, no había un acto de aplicación de la norma, por lo que se reclamó como autoaplicativa.

En el juicio de amparo, el juez de Distrito decretó el sobreseimiento sobre el sustento de que los quejosos no demostraron ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, que se viera trastocado por su preferencia sexual, ocasionada con motivo del acto reclamado.

En la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, contra el voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (y el voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz) se revocó la sentencia

recurrida y se concedió el amparo a la parte quejosa, declarándose la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.

Resultando relevante que también se vinculó a todas las autoridades del Estado de Oaxaca a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual no podrían utilizarlo como sustento para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio, lo que se dijo, era un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley; además, se precisó que los quejosos no debían ser expuestos al mensaje discriminador de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

De igual forma, se determinó que tratándose de interés legítimo, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada y trascienden en la afectación individual, colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante para la parte quejosa; es decir, se trata de una afectación al quejoso en sentido amplio, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, para efectos de la concesión del amparo, en un beneficio jurídico para el quejoso.

Dichos criterios fueron plasmados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CCLXXXI/2014 (10a.) (julio, 2014), titulada:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”.

Dicho criterio acuñado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye como un avance notable para obtener la justiciabilidad de los derechos humanos, toda vez que define que las personas pueden solicitar el amparo contra leyes por sufrir de una afectación indirecta y jurídicamente relevante a sus intereses.

En efecto, consideró que las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino *indirecta*, la cual puede suceder en tres escenarios distintos, cuando:

a) Una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, cualificado actual y real.

b) La ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa de forma colateral; y/o

c) La ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, que podría ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Además, se sostuvo que en caso de que se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de los escenarios de afectación antes descritos, las normas serán heteroaplicativas.

Lo anterior quedó reflejado en la tesis CCLXXXII/2014 (10ª.) (julio, 2014) generada por la Primera Sala del Alto Tribunal, titulada:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO”.

Por otra parte, en cuanto al efecto estigmatizador de la norma, dicha Primera Sala en la tesis CCLXXXIII/2014 (10a.) (julio, 2014) de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”, sostuvo que las leyes no sólo regulan conductas, sino también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general, desestimando la parte valorativa de las leyes y que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de

estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.

En otro caso, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País al resolver el amparo en revisión 216/2014 (noviembre, 2014), determinó que aun cuando una persona no sea destinataria de una norma legal, puede impugnarla en su calidad de tercero, siempre y cuando la afectación colateral alegada no sea hipotética, conjetural o abstracta; además, que es el principio de división de poderes el que inspira el requisito de parte agraviada, y el que además, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente.

El criterio señalado está contenido en la tesis aislada CLXXII/2015 (10a) (mayo, 2015), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”.

Y si bien es cierto que en la ejecutoria de la que deriva la mencionada tesis se determinó confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio en el que se reclamó la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, en específico el artículo 9º, último párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de diciembre de dos mil doce, además de que declaró sin materia los recursos de revisión adhesiva, en lo que respecta al tema que aquí se expone, con el criterio de mérito se reiteró la posibilidad de que las normas autoaplicativas pueden ser impugnadas por quienes no sean destinatarios de éstas, siempre y cuando cuenten con un interés legítimo para ello.

De modo que, también se puntualizó que el análisis de la procedencia del amparo en tratándose de normas autoaplicativas no puede ya efectuarse al tenor del concepto de “*individualización incondicionada*” pues en el supuesto del reclamo de éstas bajo un interés legítimo, el juicio podría promoverse por un tercero, que no se sitúa dentro de la hipótesis prevista en la misma, pero que sí sufre una afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual e inminente.

Otro caso, relevante, fue el resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 492/2014, derivado de la demanda presentada por una persona que afirmó ser periodista, director de una organización de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, autor de diversos artículos periodísticos en diferentes entidades federativas, incluida Chiapas, en contra de la reforma al artículo 398Bis del Código Penal del Estado de Chiapas; el juez de Distrito, sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que el precepto era de carácter sustantivo penal y de naturaleza heteroaplicativa, al tratarse de un dispositivo de individualización condicionada, ya que establece supuestos conductuales y de hecho que no son inmediatos o de autoaplicación, al estimar que el artículo no contiene disposiciones que vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, por lo que su entrada en vigor no transforma o extingue situaciones concretas de derecho.

Inconforme con esa determinación, el promovente de amparo, interpuso recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasumió su competencia originaria, para resolverlo.

La Primera Sala revocó el sobreseimiento, precisando que el caso permitía explorar el tema de manera progresiva y encontrar una segunda categoría de casos en los que ciertas normas –que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas– puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras ex ante al debate público o que resultan inhibitorias de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo –como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales– no sería posible.

Resultado de esa postura se emitieron las tesis 1ª. XXXI/2016(10a.) y 1ª. XXXIII/2016(10a.) (febrero, 2016), tituladas:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PERIODISTAS CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, SIN ACTO DE APLICACIÓN PREVIO, EL ARTÍCULO 398 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR SU POTENCIAL DE AFECTACIÓN EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA DELIBERACIÓN PÚBLICA”.

Ahora bien, en lo que a la Segunda Sala concierne al resolver la contradicción de tesis 182/2018, la litis se fijó en determinar si era correcto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso quien reclamo diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior, por transgredir los derechos fundamentales de libertad de manifestación de las ideas, expresión y reunión de las personas sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona, dentro del territorio nacional.

Ahora bien, en los asuntos en contradicción, los quejosos refirieron ser miembros de grupos con activismo político, por lo que promovieron juicio de amparo contra el proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En ambos casos, el Juez de Distrito que conoció de los asuntos, desechó la demanda de amparo por falta de interés legítimo.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que debía radicarse un ejercicio de ponderación de la posible afectación, en sentido amplio, de los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión derivada de las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Seguridad Interior, lo cual posibilita la promoción de un juicio de amparo por cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, por lo cual fue incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del promovente sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional

Así en la jurisprudencia 2a./J. 114/2018 (10a) (noviembre, 2018) determinó:

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE

A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.

4. Precedentes del juicio de amparo por omisiones legislativas y redefinición del principio de relatividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de *quince de noviembre de dos mil diecisiete*, resolvió el amparo en revisión 1359/2015, cuyos antecedentes son los siguientes:

A pesar de que en la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se había establecido que antes del treinta de abril del mismo año, el Congreso de la Unión debía expedir legislación en materia de publicidad oficial, eso no había ocurrido.

Por ello, la parte quejosa “Campaña Global para la Libertad de Expresión A 19” Asociación Civil promovió juicio de amparo indirecto, aduciendo su interés legítimo en el que reclamó la omisión legislativa de expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez de Distrito radicó la demanda, pero determinó sobreseer en el juicio al estimar que se trataba de un asunto en materia electoral, además, porque de ordenarse legislar, se beneficiaría a todos los ciudadanos, lo que resultaría contrario al principio de relatividad, conforme al cual, las sentencias de amparo sólo deben beneficiar a quien promovió el juicio.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del mismo, en el cual se nombró como ponente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el proyecto que se presentó se propuso determinar que el juicio de amparo sí era procedente respecto del acto reclamado.

Para arribar a tal conclusión se argumentó que a través del amparo se podían proteger derechos fundamentales de naturaleza colectiva o difusa, como los de educación, vivienda y salud, entre otros.

Asimismo, que estos derechos, al no ser estrictamente individuales, involucran a más personas por lo que sería imposible protegerlos sin beneficiar a personas ajenas al juicio.

Se consideró que se debía reinterpretar el principio de relatividad aportado por Otero, para que fuera compatible con el fin del juicio de amparo, que es la protección de todos los derechos fundamentales y para la Convención Americana de Derechos

Humanos se constituye como aquel recurso efectivo en contra de arbitrariedades del estado. (CADH, 1969, art.25)

Además, se precisó que todas las autoridades tienen la obligación de respetar la Constitución, de tal manera que cuando existe un mandato constitucional, el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar, sino que puede ser obligado a ello por los tribunales de amparo, pues éstos tienen facultades para analizar la constitucionalidad tanto de las leyes como de las omisiones, y ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos son violados.

Al abordarse el fondo del asunto, se determinó que la omisión reclamada vulneraba la libertad de expresión, de prensa y de información, pues tal derecho requiere que medios de comunicación libres, transmitan a los ciudadanos todo tipo de opiniones, para lo cual, es necesario que cuenten con ingresos económicos suficientes.

Consecuentemente, que la ausencia de regulación en publicidad oficial propiciaba un ejercicio arbitrario del presupuesto en comunicación social, con lo que se restringía indirectamente la libertad de expresión.

El proyecto presentado *se aprobó por mayoría de cuatro votos determinando revocar la sentencia y conceder el amparo a fin de que el Congreso de la Unión expida una ley en la que se regule el gasto en publicidad oficial, antes del treinta de abril de dos mil dieciocho.*

Este fallo ha causado revuelo y opiniones tanto a favor como en contra, incluso se ha calificado como histórico, sin embargo, para este análisis lo relevante es que el juicio lo inició una organización civil, haciendo valer su interés legítimo, y es una de las primeras sentencias en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el amparo en contra de omisiones y da una nueva conceptualización al principio de relatividad, que por tantos años, como se ha visto, fue un elemento fundamental de nuestro juicio constitucional.

Esta nueva redefinición en el principio de relatividad, se cierne en los criterios de la Primera y Segunda Salas números 1a. CLXXIV/2015 (10a.) (mayo, 2015) y 2a. LXXXIV/2018 (10a.) (septiembre, 2018).

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN

EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la

Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

5. Hacia la Justiciabilidad de los Derechos Humanos.

El fenómeno globalizador no escapa del derecho. Para Ávila (2008) la globalización del derecho debe entenderse como:

El proceso que conduce a la uniformidad y, en última instancia, a la unificación del derecho en todo el mundo. Estos procesos son las manifestaciones de los constantes esfuerzos que a través de la historia se han realizado para debilitar la dispersión normativa y así crear sistemas organizados e identificables. (p.50).

De esta forma, a través del antes citado y jurídicamente relevante varios 912/2010, México transitó afirmativamente hacia su incorporación en el Sistema Americano de Derechos Humanos, mismo al cual, si bien se adhirió en el año 1981⁶ mediante la firma y ratificación del Pacto de San José, no fue hasta los asuntos antes mencionados que se comprometió de forma relevante hacia la protección de derechos humanos, situación que llevó a la reforma constitucional en la materia del año 2011, y por tanto, la presencia del sistema regional en el contenido de los artículos 1 y 133 de nuestra carta magna, consolidándose el bloque de regularidad constitucional.⁷

Si bien, el primer encontronazo del sistema jurídico mexicano con el sistema interamericano, consistente en la interpretación de la convencionalidad de las normas que regulan el fuero militar en relación con el artículo 13 de la Constitución a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos llegó a la armónica solución de no modificar el texto constitucional; otros países no han sorteado

⁶ El trámite constitucional de recepción del tratado se consolidó mediante la aprobación del Senado el 18 de diciembre de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1981.

⁷ Mediante la Jurisprudencia al rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL., el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. (SCJN, abril 2014, p. 202).

tal destino, tal cual lo es Chile, mismo que fue condenado a reformar toda su constitución derivado del asunto Olmedo Bustos y Otros Vs Chile ⁸.

Lo anterior adquiere relevancia, por lo dispuesto en la observación general 31 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Mayo, 2014) en su 80vo periodo de sesiones, misma que en el punto 4 establece:

4. Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo, que suele representar al Estado Parte internacionalmente, incluso ante el Comité, puede no señalar que un acto incompatible con las disposiciones del Pacto fue llevado a cabo por otra rama del Estado como medio de tratar de atenuar la responsabilidad del Estado Parte por el acto y la incompatibilidad consiguiente. Esta interpretación se deriva directamente del principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con arreglo al cual un Estado Parte "puede no invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado". Aunque el párrafo 2 del artículo 2 permite a los Estados Partes que hagan efectivos los derechos del Pacto de conformidad con los procedimientos constitucionales internos, el mismo principio se aplica con el fin de evitar que los Estados Partes invoquen disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones dimanantes del tratado. A este respecto, el Comité recuerda a los Estados Partes que tienen una estructura federal lo estipulado en el artículo 50, según el cual las disposiciones del Pacto -se extenderán a todas las partes de los Estados federales sin ninguna limitación ni excepción-.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 menciona, en su Parte primera, los deberes de los Estados y derechos protegidos, bajo los siguientes términos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

⁸ A través del también conocido como: La última tentación de cristo Vs Chile, la Corte Americana de Derechos Humanos, determinó que la Constitución del país Sudamericano era convencional, por lo cual lo condenó a modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo. (CADH, 2001)

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es por ello que el incumplimiento de las obligaciones referidas se ha sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, reiteró la obligación de garantía de todos los actores estatales; y el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; deber de prevención que, precisó, incluye todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.(CIDH, 1988)

Asimismo, en cuanto el derecho doméstico, lo referido encuentra apoyo en la jurisprudencia 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Abril, 2014), deducida de la contradicción de tesis 293/2011, que es de rubro y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos

jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Ahora, bajo el análisis realizado en párrafos anteriores, resulta notable el esfuerzo realizado desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impulsar la citada reforma constitucional en la materia y consolidar la armonización del sistema jurídico mexicano al sistema americano e internacional de protección de derechos humanos, no solamente bajo las obligaciones que del mismo artículo 1 de la Constitución emanan⁹, sino que, a través de la innovación de criterios y lineamientos que garanticen su justiciabilidad y el acceso del juicio de amparo a defensores de derechos humanos.

Si bien, dicha armonización ha demandado la evolución de muchas de las instituciones jurídicas consagradas por décadas, tal cual es el principio de relatividad, mediante este tipo de adecuación legislativa se pretender volver accesible la protección de los derechos humanos no solamente a quienes resienten de forma directa la violación, sino que a través del interés legítimo, se abre la puerta a todos aquellos que

⁹ El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...) (CPEUM, 2011)

pueden ver afectados sus intereses de manera indirecta, tal cual lo son las organizaciones e instituciones no gubernamentales, colectivos, activistas, profesores y demás personas comprometidas en hacer valer el parámetro de regularidad constitucional que se ha definido mediante la jurisprudencia transcrita.

En nuestros días, la mal identificada característica “programática”¹⁰ de muchos de los derechos humanos es cada vez más vencible a través de la procedencia del juicio de amparo, el cual, bajo la óptica analizada, tiene la magnitud de excitar al aparato gubernamental a actuar y salvaguardar dichas prerrogativas.

6. Conclusión.

Los antecedentes detallados dan cuenta de la evolución del juicio de amparo indirecto en tratándose del reclamo de una ley u omisión que genera afectación en un interés legítimo, individual o colectivo.

Bajo este sentido, sería impensable el negar que los últimos años han sido relevantes para la vida jurídica del país. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos es un parteaguas para la evolución normativa, siendo una de las que se transformaron, la Ley de Amparo, misma que, como se ha analizado, ahora prevé la justiciabilidad de los derechos humanos a través de un interés legítimo y ciertas reglas sustentadas en la jurisprudencia que le otorgan al juzgador de amparo los lineamientos para tramitar el asunto en favor de las personas.

Asimismo, son precedentes novedosos la nueva forma bajo la cual se aborda el análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes, aludiendo una afectación sustentada bajo el interés legítimo, así como la consolidación de éste medio de control constitucional como herramienta a emplearse por las diversas instituciones y organizaciones civiles encargadas de la protección de derechos humanos o el propio justiciable, con la finalidad de obligar tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo al respeto irrestricto de los derechos humanos, a través de los instrumentos legislativos y de política pública necesarios para hacerlos efectivos.

¹⁰ Para Gutiérrez Rivas, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 “los derechos sociales dejaron de ser líneas programáticas para convertirse en derechos humanos en sentido fuerte, con eficacia directa y exigibles ante tribunales”. (Gutiérrez, 2016, p.144)

Por ello que, a partir del primero de los casos relacionados (ejecutoria emitida en el amparo en revisión 152/2013), se abrió la puerta para considerar que el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra normas autoaplicativas reclamadas bajo un interés legítimo debía ser menos formal, pues existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor y en ese supuesto únicamente se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante.

Por cuanto al segundo (amparo en revisión 216/2014), claramente se fija que una persona no destinataria de la ley puede impugnarla en su calidad de tercero cuando alegue tener un interés legítimo.

Con lo anterior, ya no queda duda de que el juicio de amparo es procedente cuando se impugnen por terceros contra normas que no estén dirigidas aquellos, pero que sí causen una afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, relacionado desde luego con un derecho fundamental.

Por último, por cuanto al amparo en revisión 1359/2015, resulta un fallo histórico, pues en el mismo se determina que a través del juicio de amparo se pueden proteger derechos fundamentales de naturaleza colectiva o difusa, que no son estrictamente individuales, sino que involucran a más personas, resultando imposible protegerlos sin beneficiar a personas ajenas al juicio.

En efecto, tal sentencia ha modificado la concepción del principio de relatividad de las sentencias, que rige en el juicio de amparo desde su creación y que se había contemplado como aquél que prescribía que las sentencias de amparo sólo debían beneficiar a quien promovió el juicio.

Lo antes expuesto sólo corrobora que estamos en un proceso en el que se derriban paradigmas en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra normas reclamadas bajo un interés legítimo, dando oportunidad con ello a la verdadera aplicación del artículo 1º Constitucional que prevé: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...)” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011).

Así es, constituye una obligación constitucional de todas las autoridades no sólo el respetar sino el *garantizar los derechos humanos*; tal obligación también encuentra sustento en el compromiso adquirido por el Estado Mexicano que como parte integrante de una comunidad internacional ha suscrito y ratificado diversos tratados en materia de derechos humanos.

Recapitulando, al derribar los paradigmas existentes en torno a la procedencia del juicio de amparo contra normas reclamadas bajo un interés legítimo, se abre la posibilidad de crear nuevos modelos de justicia acordes con el contemplado en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, mismos que serán de beneficio para los gobernados y la sociedad en general, en pro de una mayor protección de los derechos fundamentales, esto es, las obligaciones del Estado de garantizar y proteger los Derechos Humanos, se materializan también en la implementación de leyes acordes a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, por lo que el instrumento efectivo para la exigencia del justiciable es, en efecto, el juicio de amparo.

Finalmente, es indispensable que la comunidad jurídica, así como todos aquellos defensores de derechos humanos agrupados en colectivos, instituciones, organizaciones o quienes ven frustrados sus derechos humanos, conozcan que, ante el reconocimiento de los derechos humanos, también se ha trabajado en acercar a las personas su justiciabilidad, ya que esta es la única forma de salvaguardar los derechos y principios consagrados en la carta magna y los tratados y convenciones reconocidos por el estado mexicano.

7. Bibliografía.

Ávila, R (2000). *El Derecho cultural en México. Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*. México: UAM Colección ciencias sociales.

Burgoa, I. (1999). *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa.

Carbonell M y Ferrer Mac-Gregor E. (2014). *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*. México. Editorial Flores.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917)

Corte Americana de Derechos Humanos. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Costa Rica. Recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Americana de Derechos Humanos. *Olmedo Bustos y Otros Vs Chile*. Costa Rica. Recuperado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. *Observación General 31*. Suiza, Recuperado en: http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_Observaci%C3%B3nGeneral31_Comit%C3%A9DH.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Castro, V. (2006). *Garantías y amparo*. México: Porrúa.

Góngora, G. (2003) *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. México: Porrúa.

Gutiérrez, R. (2016) De los Derechos Sociales como Derechos Programáticos, a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) como derechos humanos. *En 100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*. p.143-159.

Sánchez Cordero, O. (2017) Interés legítimo en la nueva ley de amparo. *En El Juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917, tomo I*. p.243-253

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Varios 912/2010*. México. Recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 152/2013*. México. Recuperado en:
http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/2/2_150476_2215.doc

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 216/2014*. México. Recuperado en:
http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/2/2_163708_2279.doc

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 1359/2015*. México. Recuperado en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf